



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02273-2019-PA/TC  
ÁNCASH  
PAULINA VIRGILIA LEIVA DE  
GONZALES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paulina Virgilia Leiva de Gonzales contra la resolución de fojas 196, de fecha 16 de abril de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones



subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la recurrente solicita que se declare nula la Resolución 40, de fecha 6 de octubre de 2016, expedida en etapa de ejecución de sentencia por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash (f. 6), que revocó la Resolución 133, de fecha 23 de mayo de 2016 (f. 2), que resuelve declarar inejecutable la sentencia contenida en la Resolución 46; e improcedente el pedido de fijar hora y fecha para la realización de la diligencia de lanzamiento; y, reformándola, dispuso que el juzgado ejecute la sentencia emitida en autos; en consecuencia, ordena se programe fecha y hora para la realización de la diligencia de lanzamiento de todos los ocupantes del inmueble materia de *litis*, dejando a salvo el derecho que les pudiera corresponde a los demandados para que hagan valer en vía de acción en el modo y forma legal establecidos, dispuesto en el proceso de desalojo promovido por doña Doli Livias Sánchez y otros contra don Gonzales Urbano Julián Leandro y otros (Expediente 322-1987).
5. En síntesis, alega que la resolución expedida durante la etapa de ejecución de sentencia, por un lado, viola sus derechos fundamentales a la propiedad, el derecho de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba; y, por otro, contraviene el principio de interdicción de la arbitrariedad, porque, a su criterio: (i) debió participar como demandada o, en su defecto, como litisconsorte pasivo necesario; y (ii) existe caudal probatorio que acredita debida y suficientemente su propiedad del bien *sub litis*.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que mediante Resolución 118, de fecha 30 de abril de 2015, expedida por el Primer Juzgado Civil de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash (f. 26), se rechazó la intervención litisconsorcial pasiva necesaria de la recurrente. Dicha resolución fue notificada con fecha 19 de mayo de 2015 (cfr. Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial), no apreciándose de autos que esta fuera impugnada a través del recurso de apelación –tal como incluso ha sido advertido en primera y segunda instancia o grado–. En consecuencia, dicha resolución carece de firmeza resultando improcedente la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, no corresponde expedir un pronunciamiento de fondo.
7. A mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional considera pertinente añadir que se verifica que la demandante pretende la nulidad de la Resolución 40 –al resolver un recurso de apelación contra la resolución que declara inejecutable la sentencia de vista– luego de haberse hecho efectivo incluso la diligencia de lanzamiento, lo cual habría ocurrido en el año 2014; por lo que se estaría interponiendo amparo contra una resolución en ejecución de sentencia y no contra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02273-2019-PA/TC  
ÁNCASH  
PAULINA VIRGILIA LEIVA DE  
GONZALES

una resolución que pone fin a la instancia; habiendo transcurrido el plazo de prescripción que establece la ley.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**